



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre adecuación o cambio de denominación de cargos/puestos

Referencia : Oficio N° 533-2020-GRA/GRS/GR-IREN-SUR/G

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente del Instituto de Enfermedades Neoplásicas del Sur (INEN) consulta a SERVIR respecto de la posibilidad de modificar los Contratos CAS en el extremo referido a la denominación de los cargos de “técnico en seguridad” y “personal de limpieza” por los de “técnicos asistenciales”.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta planteada

- 2.4 SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos, siendo competencia de la propia entidad determinar dichos aspectos, de acuerdo a la normativa vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: E1IXZ7U



Sobre el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud

2.5 Previamente, debemos indicar que por imperio de la Ley N° 23536, el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud se encuentran excluido de los alcances de la carrera especial de salud, regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA¹.

2.6 La Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, regulan el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud en todas las dependencias del Sector Público, así como en el Sector Privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada.

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, publicado el 24 julio de 2011, se precisa que dentro de los alcances de la Ley N° 28561 están comprendidos:

- i) Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología;
- ii) Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28561; y,
- iii) Los servidores administrativos que realizan trabajo asistencial, señalados en el anexo referido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 046-2002.

2.7 Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1153 estableció una nueva política remunerativa exclusiva para los profesionales de la salud y el personal de salud técnico y auxiliar asistencial que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de la salud individual y salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación². Para los fines del Decreto Legislativo N° 1153, se considera como personal de la salud a los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública³ en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación.

¹ Artículo 6° de la Ley N° 23536, "Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud".

² Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades.-

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;

b) Ministerio de Defensa;

c) Ministerio del Interior;

d) **Ministerio Público;**

e) Ministerio de Educación;

f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;

g) Instituto Nacional Penitenciario; y,

h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA".

³ Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado".

"Artículo 5° Definiciones

5.1 Servicios de Salud Pública.-



- 2.8 De acuerdo con el segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, “quedan *excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas*”; es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado solo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) señalados taxativamente en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153. Cualquier inclusión o modificación del personal de la salud sujeto al Decreto Legislativo N° 1153 solo podría efectuarse mediante norma con rango de ley.
- 2.9 De este modo, si bien los técnicos y auxiliares asistenciales de salud cuentan con un marco normativo propio, ello no implica que sean una carrera especial como la conformada por los profesionales de la salud. Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud participan en el equipo multidisciplinario de salud, cumpliendo determinadas actividades y tareas que les son asignadas por el profesional de la salud, de acuerdo a sus competencias, durante el proceso de atención de las personas en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo; y, asimismo, participan en la atención de los servicios de salud conjuntamente con los profesionales de la salud⁴.

Sobre la naturaleza de las funciones del personal administrativo del Sector Salud

- 2.10 El personal administrativo del Sector Salud no desempeña funciones de carácter asistencial sino más bien realiza actividades y/o labores que sirven de apoyo para la realización de las funciones que desempeña el personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud pública o en los servicios de salud individual, conforme prevé el Decreto Legislativo N° 1153.

Así, pues, las labores realizadas por los trabajadores administrativos del Sector Salud no son exclusivas de este sector, sino que son actividades que se realizan en todas las entidades públicas, ya que desempeñan funciones vinculadas a los órganos de administración interna (planificación, asesoría, logística, contabilidad, entre otros) o en apoyo del personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) que cumple sus funciones en los

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

(...)

5.4 Campo asistencial de la salud.-

Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública”.

⁴ Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA.



servicios de salud pública o en los servicios salud individual, conforme prevé el Decreto Legislativo N° 1153.

Es así que, para desempeñarse como trabajador administrativo, incluso en el Sector Salud, no se requiere tener formación como profesional, técnico o auxiliar de la salud, sino cumplir con el perfil para dicho puesto, para lo cual, y dependiendo de las labores a desempeñar, se requerirá de otras profesiones para realizar las actividades propias de la administración interna de la entidad o para prestar apoyo en el cumplimiento de las funciones sustantivas que realiza el personal de la salud en los servicios de salud pública o en los servicios salud individual.

- 2.11 Los trabajadores administrativos del sector salud se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y actualmente se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece una serie de beneficios, pero, para implementarla en las entidades, estas deben pasar por un proceso de adecuación institucional de acuerdo a los lineamientos que a tal efecto se han dispuesto mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR/PE "Lineamiento para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057".

Sobre el cambio de denominación de los contratos administrativos de servicios

- 2.12 Es pertinente señalar que este tema ha sido desarrollado anteriormente a través del Informe Técnico N° 1076-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual señalamos lo siguiente:

2.4 En efecto, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece que, ante razones debidamente justificadas, las entidades pueden modificar unilateralmente determinados aspectos del contrato administrativo de servicios sin que ello suponga la celebración de uno nuevo.

2.5 Es así que resulta factible cambiar la denominación del cargo en un contrato administrativo de servicios pero dicho cambio no debe, de ningún modo, conllevar la modificación de las funciones plasmadas en la convocatoria, la retribución económica, la dependencia jerárquica o la ubicación del servidor en la estructura orgánica de la entidad.

2.6 De igual modo, el cambio de denominación del cargo requiere que la entidad cuente con el debido sustento que justifique la necesidad de la modificación y, a la vez, acredite que no se alterarán ninguno de los factores señalados en el numeral anterior u otros que lleven a suponer que a través del cambio de denominación se ha creado un puesto diferente.

- 2.13 Es así que el cambio de denominación del cargo plasmado en un contrato administrativo de servicios no supone la extinción de dicho contrato y la celebración de uno nuevo, pues no estamos ante un cambio de puesto.
- 2.14 Sin embargo, como indicamos en el precitado informe, este criterio solo será aplicable cuando no se modifiquen uno de los siguientes aspectos de la relación laboral: i) las funciones plasmadas en la convocatoria o en los instrumentos de gestión de la entidad, ii) la retribución económica,



iii) la dependencia jerárquica o la ubicación del servidor. Caso contrario, sí se habría creado un nuevo puesto y ameritaría la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios.

- 2.15 Por tanto, no es posible que las entidades públicas a través de un acto administrativo (contrato CAS) modifiquen la calificación y/o naturaleza de sus puestos, más aun cuando la naturaleza de las funciones de dichos puestos son totalmente distintas. Es así que, en el caso del Sector Salud no es posible que mediante un acto administrativo se modifique la denominación los cargos de las plazas administrativas por la de cargos asistenciales del personal de la salud.

El principio de legalidad

- 2.16 Finalmente, y aun cuando no es materia de consulta consideramos necesario recordar que las autoridades de la Administración Pública, conforme al principio de legalidad, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, no pudiendo otorgar beneficios o tratamientos especiales, por ejemplo, si no existe norma previa que específicamente los habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador debe emitirse dentro del marco normativo de las potestades regladas que la Ley le faculta, caso contrario, cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido.
- 2.17 Dicho principio tiene como propósito salvaguardar la objetividad de las decisiones que toma administración pública respecto de los recursos públicos que administra, evitándose así, por ejemplo, que se concedan beneficios o tratamientos especiales sobre la base de apreciaciones subjetivas o discrecionales que puedan afectar intereses generales.

III. Conclusiones

- 3.1. En cuanto al personal Técnico y Auxiliar Asistenciales de Salud, la Ley N° 28561 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, regulan las actividades de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se estructuran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, y en las normas institucionales, sin embargo, ello no significa que sean una carrera especial como la conformada por los profesionales de la salud. Esta no inclusión se debe a que las funciones y/o actividades de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud son desarrolladas bajo la supervisión y/o apoyo de los profesionales de la salud o de manera conjunta.
- 3.2. El personal administrativo del Sector Salud no forma parte de la carrera especial de los profesionales de la salud debido a la naturaleza de sus funciones, las cuales se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas realizadas por los profesionales de la salud en los servicios de salud individual y de salud pública. Cabe acotar que dicho personal se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece una serie de beneficios, pero, para implementarla en las entidades, estas deben pasar por un proceso de adecuación institucional.
- 3.3. El cambio de denominación del cargo plasmado en un contrato administrativo de servicios no supone la extinción de dicho contrato y la celebración de uno nuevo, toda vez que no representa un cambio de puesto.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4. Si el cambio de denominación implica, además, la modificación de uno de los siguientes aspectos de la relación laboral: i) las funciones plasmadas en la convocatoria o en los instrumentos de gestión de la entidad, ii) la retribución económica, o, iii) la dependencia jerárquica o la ubicación del servidor; estamos ante un cambio de puesto y acarrea la celebración de un nuevo contrato administrativo de servicios
- 3.5. Por tanto, no es posible que las entidades públicas a través de un acto administrativo modifiquen la calificación y/o naturaleza de los puestos administrativos, más aún cuando la naturaleza de las funciones de dichos puestos es totalmente distinta.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: E1IXZ7U